## Comentarios de la República de Chile respecto a la Disposición 1 (Ámbito de Aplicación) del Proyecto de Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

La República de Chile agradece la labor de la Secretaría y del Presidente del Grupo de Trabajo en la elaboración del Documento A/CN.9/WG.II/WP.216, relativo al Proyecto de Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado para la solución de controversias comerciales.

Haciendo eco de las preocupaciones esgrimidas por la distinguida delegación de Vietnam durante el último día de las consultas informales que se llevaron a cabo entre el 24 y 26 de febrero de 2021, en relación con la aplicación de las Disposiciones de Arbitraje Acelerado a la solución de controversias entre inversionistas y Estados, la República de Chile desea manifestar su posición respecto a la necesidad de que la nota explicativa sobre la Disposición 1 (Ámbito de Aplicación), establezca expresamente que el proceso de redacción de las reglas no tuvo en consideración elementos propios del arbitraje de inversión, ya que el objetivo de las Disposiciones es su aplicación al arbitraje comercial.

Si bien la Disposición 1 establece que se requiere el acuerdo de las partes para que resulten aplicables las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado a una determinada controversia, el Documento A/CN.9/WG.II/WP.214 se refiere a la posibilidad de que el Grupo de Trabajo confirme que corresponde a las partes litigantes determinar la idoneidad de las disposiciones de arbitraje acelerado para su aplicación en el arbitraje de inversión. Sobre el particular, esta delegación considera que para que las Disposiciones de Arbitraje Acelerado sean aplicables a los procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, debe quedar constancia en las notas explicativas de 1) la necesidad de incorporar expresamente en los Tratados de Inversión la posibilidad de utilizar el arbitraje acelerado para la solución de controversias entre inversionistas y Estados y, adicionalmente, 2) que el Estado requerirá prestar su consentimiento en someterse a estas Disposiciones respecto de la disputa específica que se presente en su contra. Esta inclusión en las notas explicativas permitirá evitar el riesgo señalado en el párrafo 21 del Documento A/CN.9/1010, respecto a que las partes en una controversia puedan verse sometidas, sin guererlo, a un procedimiento de arbitraje acelerado, especialmente considerando las implicancias que las controversias inversionista-Estado revisten en los asuntos de orden público de los Estados. De esta manera, se recogería en las notas explicativas la posición de ciertas delegaciones respecto a la no conveniencia de utilizar estas Disposiciones para regular los procedimientos de arbitraje inversionista-Estado.

Así, la República de Chile está de acuerdo con la propuesta de adición sugerida por la distinguida delegación de Singapur en relación con la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado al arbitraje acelerado, y propone que, en caso de que dicha adición fuera a realizarse respecto de la nota explicativa de la Disposición 1, se establezca en el párrafo anterior el siguiente texto:

2) Las partes deben tener en consideración que en la elaboración de estas reglas no se tuvieron en cuenta las particularidades del arbitraje de inversiones, por lo que su idoneidad para ese tipo de procedimientos no fue objeto de análisis en el Grupo de Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que las Partes de un instrumento internacional de inversiones incorporen expresamente la opción de que la solución de controversias entre un inversionista de una Parte y la otra Parte de dicho instrumento pueda someterse a las Disposiciones de Arbitraje Acelerado, tales normas podrán ser aplicadas en la medida que el Estado preste su consentimiento a la aplicación de estas Disposiciones con posterioridad a la recepción de la solicitud de arbitraje.